

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ – TOLIMA.

Ibagué - Tolima, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: <u>73001-40-03-001-2012-00624-00</u>

Clase de proceso : Ejecutivo Singular.

Demandante : Banco Davivienda S.A.

Demandado : Marco Antonio Ramírez Montealegre.

Allega memorial el apoderado del demandante, donde refiere que **Banco Davivienda S.A.** y **Abogados especializados en cobranza AECSA S.A.**, realizaron cesión de los derechos de crédito involucrados dentro del presente proceso.

De manera previa adviértase que no es del resorte del juez de la ejecución avalar los efectos sustanciales de la cesión dados a conocer en la petición, en la medida que tales aspectos del negocio jurídico solo dependen de lo acordado por los contratantes. Sin embargo, el Despacho entenderá que lo que buscan las entidades es que se habilite a la cesionaria su intervención en el litigio en razón de la adquisición del crédito y en esa medida la figura aplicable corresponde a la sucesión procesal.

Por lo anterior, se tendrá a **Abogados especializados en cobranza AECSA S.A.** como litisconsorte facultativo al no existir autorización expresa del deudor, conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 68 del C. G. del P.

Frente a la solicitud del cesionario, se observa que no aporta el poder especial del nuevo apoderado, por cuanto este despacho se dispone a negar la solicitud realizada.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: TENER a **Abogados especializados en cobranza AECSA S.A.**, como litisconsorte facultativo, en los términos del inciso 3 del artículo 68 del C. G. del P.

SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento de personería jurídica en razón a que no se aporta poder para actuar dentro del proceso.

Notifiquese y Cúmplase.

JUAN CARLOS CLÁVIJO GONZÁLI